



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-035-2020 – 16 de diciembre de 2020

Descripción del documento:

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por la Comisionada Ana María Reséndiz Mora, calificada como procedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra A es confidencial en términos de los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada o identificable.

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra B es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, en virtud de que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:
2-4, 6.

Karla Moctezuma Bautista
Coordinadora General de Acuerdos

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

Visto el memorándum Pleno AMRM-004-2020, presentado el dieciocho de noviembre del año en curso, en la Oficialía de Partes ("OFICIALÍA") de la Comisión Federal de Competencia Económica ("COFECE") por la Comisionada Ana María Reséndiz Mora ("COMISIONADA"), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para conocer del asunto identificado con el expediente al rubro citado ("EXPEDIENTE"); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");¹ 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente ("ESTATUTO"), así como el *Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno*;² en sesión ordinaria celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El nueve de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo ("SECRETARIO EJECUTIVO") de la Comisión Federal de Competencia ("CFC") admitió a trámite la denuncia interpuesta por diverso agente económico y se ordenó el inicio de la investigación por la probable realización de prácticas monopólicas relativas previstas en las fracciones VIII y XI del artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica,³ en los mercados de "*SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE BEBIDAS NORMALMENTE CONOCIDAS COMO CERVEZAS*". El nueve de agosto de dos mil diez, se publicó en el DOF el extracto del acuerdo de inicio de la investigación.

SEGUNDO. Se emitieron los acuerdos de ampliación del periodo de investigación el tres de febrero y veintitrés de agosto de dos mil once, catorce de febrero y treinta de agosto de dos mil doce, respectivamente.

TERCERO. Durante los periodos de investigación, se emitieron los acuerdos integración y acumulación de los expedientes SV-049-2011, DE-028-2011, DE-029-2011, DE-014-2009, DE-015-2009, SV-001-2012 y DE-003-2012 dentro del expediente DE-012-2010,⁴ por tratarse de hechos coincidentes en los mercados investigados.

CUARTO. El ocho de marzo de dos mil trece, se emitió el acuerdo de conclusión de la investigación radicada en el EXPEDIENTE.

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación ("DOF"), y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicado en el DOF el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

³ Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, y reformada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veintiocho de junio de dos mil seis.

⁴ Emitidos el veintiocho de abril, diez y veintitrés de agosto y catorce de septiembre de dos mil once, y veinticinco de enero y nueve de marzo de dos mil doce, respectivamente.

QUINTO. El veinte de mayo de dos mil trece, Grupo Modelo, S.A.B. de C.V. ("GRUPO MODELO") y Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. ("CCM"), respectivamente, presentaron diversos escritos mediante los cuales ofrecieron diversos compromisos y solicitaron el cierre anticipado del EXPEDIENTE.

El mismo día, el SECRETARIO EJECUTIVO emitió los acuerdos mediante los cuales suspendió el procedimiento seguido en forma de juicio.

SEXTO. El tres de junio de dos mil trece, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia ("PLENO") ordenó prorrogar el procedimiento de admisión, análisis y procedencia de los compromisos.

SÉPTIMO. El veintisiete de junio de dos mil trece, el PLENO emitió dos resoluciones en el EXPEDIENTE, mediante las cuales resolvió: (i) aceptar, en términos del artículo 33 bis 2 de la Ley Federal de Competencia Económica,⁵ los compromisos presentados por GRUPO MODELO y CCM; y (ii) decretar el cierre anticipado del EXPEDIENTE sin imputar responsabilidad a GRUPO MODELO, CCM y/o a sus subsidiarias ("RESOLUCIONES").

OCTAVO. El [REDACTED] B [REDACTED] ("QUEJOSA"), promovieron juicio de amparo en contra de las RESOLUCIONES.

NOVENO. El [REDACTED] B [REDACTED], el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ("JUZGADO ESPECIALIZADO") dictó sentencia, en la que, por un lado, sobreseyó el juicio y, por otro, concedió el amparo solicitado.

DÉCIMO. Inconformes, la Comisión Federal de Competencia Económica, [REDACTED] B [REDACTED] la QUEJOSA, CCM y GRUPO MODELO, interpusieron recursos de revisión, de los cuales conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ("TRIBUNAL ESPECIALIZADO") bajo el expediente [REDACTED] B [REDACTED]

DÉCIMO PRIMERO. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el representante legal de [REDACTED] B [REDACTED] se desistió del juicio de amparo, desistimiento que se tuvo por ratificado el diez de febrero de dos mil diecisiete.

DÉCIMO SEGUNDO. El [REDACTED] B [REDACTED] el TRIBUNAL ESPECIALIZADO resolvió modificar la sentencia recurrida en el sentido de, por una parte, sobreseer en el juicio en relación con [REDACTED] B [REDACTED] por otra, remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos del recurso de revisión, para que determine lo que *considere pertinente respecto del artículo 33 bis 2, de la Ley Federal de Competencia Económica, contenido en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de mayo de dos mil once*; y, por último, desechar los recursos de revisión principal y adhesiva interpuestos por la Directora General de Asuntos Contenciosos de la

⁵ Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, y reformada mediante decreto publicado en el mismo medio oficial el diez de mayo de dos mil once.

COFECE, en representación de la propia COFECE y del Secretario Técnico ("PRIMERA EJECUTORIA").

DÉCIMO TERCERO. El [REDACTED] B, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió sobreseer en el juicio promovido por la QUEJOSA, respecto del artículo 33 bis 2, de la Ley Federal de Competencia Económica, contenido en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de mayo de dos mil once, y reservar la jurisdicción al TRIBUNAL ESPECIALIZADO, para los efectos precisados en dicho fallo.

DÉCIMO CUARTO. El [REDACTED] B, el TRIBUNAL ESPECIALIZADO determinó modificar la sentencia recurrida y amparar y proteger a la QUEJOSA, contra las RESOLUCIONES, en los términos precisados en dicha ejecutoria.

DÉCIMO QUINTO. El ocho de octubre de dos mil veinte, el Pleno de la COFECE en sesión ordinaria calificó como procedente la solicitud de excusa presentada por el Comisionado Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín el treinta de septiembre de dos mil veinte.

DÉCIMO SEXTO. El ocho de octubre de dos mil veinte, el Pleno de la COFECE en sesión ordinaria calificó como improcedente la solicitud de excusa presentada por el Comisionado Alejandro Faya Rodríguez el seis de octubre de dos mil veinte.

DÉCIMO SÉPTIMO. El quince de octubre de dos mil veinte, el Pleno de la COFECE en sesión ordinaria calificó como improcedente la solicitud de excusa presentada por la Comisionada Ana María Reséndiz Mora el trece de octubre de dos mil veinte.

DÉCIMO OCTAVO. El veintidós de octubre de dos mil veinte, el Pleno de la COFECE en sesión ordinaria calificó como procedente la solicitud de excusa presentada por el Titular de la Autoridad Investigadora ("AI") de la COFECE el quince de octubre de dos mil veinte.

DÉCIMO SEXTO. El veintinueve de octubre de dos mil veinte, el Pleno de la COFECE emitió una resolución dentro del expediente DE-012-2010 y acumulados en cumplimiento de la ejecutoria dictada en sesión de [REDACTED] B por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, mediante la cual, entre otras cuestiones, ordenó remitir el EXPEDIENTE a la AI, para que con los elementos que obran en el mismo continúe con el cauce legal de la denuncia formulada por [REDACTED] B, en términos del numeral "2" del considerando "SÉPTIMO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO" de la ejecutoria.

DÉCIMO SÉPTIMO. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, la COMISIONADA presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción II, de la LFCE y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, la COMISIONADA señaló lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 28, párrafo vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), los Comisionados del Pleno de la Comisión se encuentran impedidos y deben excusarse de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.

En razón de lo anterior, el [REDACTED] B [REDACTED], en cumplimiento a la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República relacionado con el expediente DE-012-2010 y sus relacionados, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica resolvió:

(...) CUARTO. Se ordena remitir el EXPEDIENTE a la AI, en términos del numeral “2” del considerando “SÉPTIMO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO” de la EJECUTORIA, para que con los elementos que obren en el expediente DE-012-2010 y acumulados, continúe con el cauce legal de la denuncia formulada por [REDACTED] B [REDACTED].

En cumplimiento con la sentencia, el expediente DE-012-2010 se remitió a la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica para que continúe con el cauce legal de la investigación en el mercado de servicios de distribución y comercialización y venta de bebidas normalmente conocidas como cervezas, por la presunta comisión de prácticas monopólicas relativas comprendidas en el artículo 10, fracciones I, IV, y VIII de la LFCE vigente en 2006.

Como es de conocimiento de este órgano colegiado, actualmente mi esposo [REDACTED] A [REDACTED] se desempeña como Director General de la Dirección General de Investigaciones de Mercado, adscrito a la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Al respecto, el artículo 26 de la LFCE señala que la Autoridad Investigadora cuenta con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones y funge como el órgano de la Comisión encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio.

En ese orden de ideas, derivado de que mi esposo actualmente se encuentra a cargo de dicha Dirección General, conocerá y desahogará las actuaciones del expediente DE-012-2010, en cumplimiento de la sentencia dictada, considero que se actualiza la causal de impedimento establecido en el artículo 24, fracción II de la LFCE, que a la letra señala:

‘ARTÍCULO 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto. Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado: (...)

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

(...)

Por lo anterior y en términos de los artículos 24, último párrafo de la LFCE y 14, fracción X del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, someto a su consideración la calificación de la presente excusa a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir con relación al expediente DE-012-2020 (sic) y sus relacionados.

Eliminado: 13 Palabras.

Único. Tenerme por presentada la presente excusa al encontrarme impedida en mi carácter de Comisionada de la Comisión, para conocer y resolver cualquier asunto relacionado con el expediente DE-012-2010 y sus relacionados.

[...]"

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello⁶ o por causas debidamente justificadas.

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse

⁶ De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: **"IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable". No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.

como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de la fracción II del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo; [...]” [Énfasis Añadido].

De conformidad con las manifestaciones de la COMISIONADA, ésta es cónyuge de **A**, **A**, quien actualmente se desempeña como Director General de Investigaciones de Mercado, adscrito a la Autoridad Investigadora de esta Comisión Federal de Competencia Económica;⁷ servidor público que actualmente conoce de las actuaciones del EXPEDIENTE.

En ese contexto, se advierte que **A**, esposo de la COMISIONADA, en el ejercicio de sus funciones como Dirección General de Investigaciones de Mercado de la AI tiene a su cargo la tramitación de la investigación en el EXPEDIENTE, lo cual implica la existencia de hechos que la LFCE presume como generadores de un interés directo o indirecto y que, por tanto, configuran y actualizan la causal de impedimento establecida en la fracción II del artículo 24 de la LFCE.

En razón de lo antes expuesto, se advierte la existencia de elementos suficientes que actualizan la causal de impedimento prevista en la fracción II del artículo 24, de la LFCE, situación que impide a la COMISIONADA conocer y resolver respecto del asunto, debiéndose calificar como procedente la exclusión planteada, a la luz de los hechos señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO.- Se califica como procedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente DE-012-2010 y acumulados.

Notifíquese personalmente a la COMISIONADA. Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de esta COFECE en la sesión ordinaria de mérito;⁸ ante la ausencia de la Comisionada Ana María

⁷ Cargo que ocupa desde marzo de dos mil diecinueve, en la Autoridad Investigadora de la COFECE.

⁸ El Comisionado Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín, se encuentra impedido para conocer y resolver el EXPEDIENTE, en virtud de que, mediante acuerdo de ocho de octubre de dos mil veinte, el Pleno de esta COFECE calificó como procedente la solicitud de

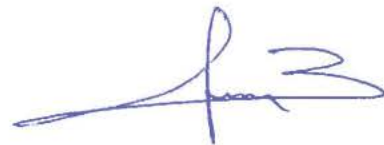
Reséndiz Mora, quien se encuentra impedida para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.- Conste.



Alejandra Palacios Prieto
Comisionada



Eduardo Martínez Chombo
Comisionado



Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada



Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado



José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado



Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín
Comisionado



Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

calificación de excusa que presentó; sin embargo, vota en la presente, en términos del artículo 123 de las Disposiciones Regulatorias de la LFCE.